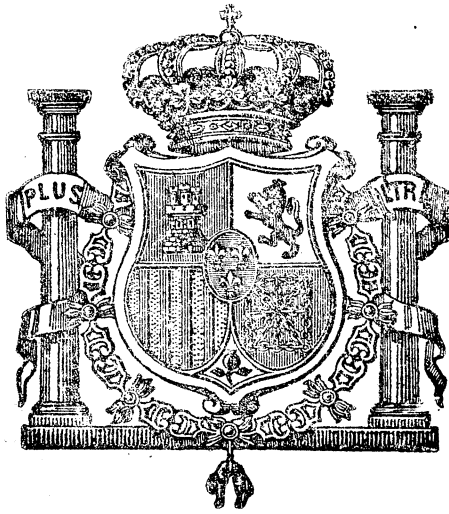


PRECIOS DE SUSCRICION.

Se vende en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 Se venden en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las nueve de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 26
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara exento del pago de los derechos de Arancel, á su introduccion en el Reino por el puerto de Pasajes, el material de hierro construido en Bélgica, que la Diputacion provincial de Guipúzcoa importe con destino á la construccion del puente que se está montando en Orio sobre el rio Oria, en la carretera de San Sebastian al límite de Vizcaya.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de esta ley, y autorizado para adoptar los medios que considere necesarios á fin de que pueda comprarse é identificarse debidamente el material expresado en el precedente artículo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los diferentes servicios propios del Estado, uno de los más graves y complejos es el que se refiere á la acuñacion de moneda. Signo universal de los valores, mercancía que determina la relacion de las demás que son objeto del comercio, no puede regularse teniendo en cuenta solamente las necesidades locales de los cambios, sino que es preciso tener presente la situacion de los mercados de las diferentes naciones, las convenciones entre las mismas celebradas, el movimiento de la produccion de las pastas metálicas, el desarrollo del comercio exterior, las corrientes que éste sigue y otras muchas circunstancias que olvidadas pudieran causar perjuicios considerables á la riqueza del país. Estas dificultades que la cuestion monetaria entraña han aconsejado á la Administracion demandar el poderoso auxilio de las personas competentes en este ramo especial de nuestro sistema económico, creando una Junta consultiva de Moneda que consulte al Gobierno en todos los casos sometidos á su informe.

Importantes servicios ha prestado, luminosos dictáme-

nes ha emitido, y sin embargo no ha ofrecido todo el poderoso auxilio que está llamado á prestar, ya porque la Administracion no ha cuidado de facilitarla cuantos datos precisa para desempeñar cual debe su cometido, ya por no haberse determinado fijamente sus atribuciones, ya en fin, porque tanto la creada por Real decreto de 29 de Abril de 1848, como la reformada por Real decreto de 12 de Abril de 1869 y la organizada por el de 22 de Julio de 1876, no han sido sino unas Juntas consultivas, llamadas á informar en los casos concretos en que el Gobierno acudia á su ilustracion.

No es esta, á juicio del Ministro que suscribe, la única mision que ha de tener la Junta de Moneda, cuyas funciones deben ser constantes, mucho más en los actuales momentos en que la rapidez de los movimientos comerciales, las variaciones de los cambios hacen más compleja la cuestion del signo universal de los valores; circunstancias todas que exigen imperiosamente que las personas que han acreditado su valor en esta especialidad de la economia política y de la Hacienda pública, en union de los funcionarios que por sus cargos están llamados á conocer el movimiento comercial y el de la moneda, consagren sus esfuerzos á estudiar, excogitar y proponer lo que consideren más conducente en este importante ramo de la Administracion pública, debiendo ésta facilitarles cuantos antecedentes necesiten para el mejor desempeño de su cometido, que, á más de estar en mejores condiciones para realizarlo, no fuera justo imponer este deber á aquellos que gratuitamente vienen á prestar tan importante servicio al Estado.

Fundado en estas razones, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 13 de Junio de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelta la Junta consultiva de Moneda, organizada por Real decreto de 22 de Julio de 1876. En su lugar se crea otra constituida por el Ministro de Hacienda, Presidente; el Subsecretario del Ministerio, el Director general del Tesoro, el Interventor general de la Administracion del Estado, el Director general de Aduanas, el Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid y otros seis Vocales que el Ministro de Hacienda Me pondrá entre las personas de notoria idoneidad para este cargo honorífico. Ejercerá las funciones de Vicepresidente el Vocal que el Ministro de Hacienda Me designe, y en caso de ausencia el de mayor jerarquia administrativa, y las de Secretario sin voto el Oficial de la Secretaria del Ministerio que el Jefe del departamento de Hacienda nombre.

Art. 2.º Sin perjuicio de informar en todos los asuntos que se le sometan, la Junta consultiva de Moneda será necesariamente oida siempre que se haya de alterar la ley de la moneda, sus condiciones extrínsecas, la manera de realizar este servicio público y cuando se hayan de celebrar convenciones monetarias.

Art. 3.º La Junta consultiva de Moneda podrá por su propia iniciativa proponer las reformas y medidas que considere convenientes á los intereses generales del Estado y del comercio. A este efecto, se reunirá cuando ménos cada tres meses, sin perjuicio de celebrar las demás se-

siones necesarias para evacuar los informes que sobre casos determinados le fueren pedidos.

Art. 4.º La Direccion general del Tesoro cuidará de reunir y organizar los datos y noticias de ilustracion concernientes á la cuestion monetaria, tales como precios de los metales en los puntos de produccion y de mercado, curso de los cambios en las plazas europeas, acuñaciones en la Casa de Moneda de Madrid, crisis comerciales nacionales y extranjeras, circulacion de las diversas clases de moneda, acuerdos de otras naciones sobre alteracion en el curso y valor legal de las suyas respectivas, importacion y exportacion de pastas metálicas, balanza general de comercio, conferencias internacionales monetarias, y en general, cuanto pueda afectar de presente ó de futuro á la cuestion monetaria.

Art. 5.º La Junta consultiva examinará trimestralmente en la sesion ó sesiones que juzgue necesarias los antecedentes reunidos y organizados por la Direccion general del Tesoro, exigiendo su ampliacion, si lo estima conveniente, de las Autoridades y corporaciones que puedan suministrarla, é informará al Gobierno sobre la normalidad ó anormalidad de la situacion monetaria, proponiendo las medidas de resolucion ó de prevision que en su concepto procedan.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de mi decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta consultiva de Moneda á D. Segismundo Moret y Prendergast, ex-Ministro de Hacienda y de Ultramar y Diputado á Cortes; Don Fernando Cos-Gayon, ex-Ministro de Hacienda y Diputado á Cortes; D. José García Barzanallana, ex-Ministro de Hacienda y Senador del Reino; D. José Gonzalez Breto, ex-Director general del Tesoro público y Subgobernador del Banco de España; D. Joaquin María Sanromá, ex-Subsecretario del Ministerio de Hacienda, y D. Juan Surrá y Rull, Director general de Hacienda en el Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta consultiva de Moneda á D. Segismundo Moret y Prendergast, Vocal de la misma Junta.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Cegarra Conesa pidiendo indulto de

la pena de cadena perpétua que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de parricidio:

Considerando que el reo ha sufrido más de 30 años de condena y que, comprendido en las prescripciones del artículo 29 del Código por haber observado buena conducta durante su estancia en el presidio, es de rigurosa justicia el indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Cegarra Conesa de la pena de cadena perpétua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. José Lopez Cordero y D. Francisco Cuadrado pidiendo que se indulte á D. Juan Loro Chico, D. Francisco Abril y Cuadrado, D. Pedro Borralló, Don Justo Muñoz Valdés y D. Blas Casco Moreno, al primero de la pena de 10 meses y tres días de arresto mayor, 24 años de inhabilitación para ejercer derechos políticos y 700 pesetas de multa, y á los otros cuatro de la de tres meses y 11 días de arresto mayor, inhabilitación durante ocho años y multa de 250 pesetas, que la Audiencia de Cáceres les impuso en causa por delitos electorales:

Considerando que todos observaron buena conducta antes y después de delinquir; que D. Juan Loro Chico tiene cumplida más de la mitad de la pena personal y los otros la han extinguido por completo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora en que se propone la remisión de todas las penas impuestas, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Juan Loro Chico, D. Francisco Abril Cuadrado, D. Pedro Borralló, D. Justo Muñoz Valdés y D. Blas Casco Moreno, al primero del resto de la pena de 10 meses y tres días de arresto mayor y multa de 700 pesetas, y á los otros cuatro de la multa de 250 pesetas, á que fueron condenados en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO RESPECTO AL PERSONAL DE JUBCES DE PRIMERA INSTANCIA Y ESCRIBANOS DE ACTUACIONES EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

Jueces de primera instancia.

En 4 Mayo 1882. Nombrando, accediendo á sus deseos, para el Juzgado de primera instancia de Marchena, de ascenso, vacante por haber sido nombrado para otro partido D. Ildefonso Lopez Aranda, á D. Nicomedes Rodruejo y García, Promotor fiscal del Puerto de Santa María.

En id. id. Traslado, á su instancia, al de Egea de los Caballeros, de entrada, vacante por promoción de Don Manuel Sambricio Anton, á D. Júdas Tadeo Gomez Maicas, que sirve el de Sos.

En id. id. Admitiendo á D. Luis Martinez Corcin la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Juez de primera instancia de Alcañiz; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de volver al servicio cuando cese la causa que ha motivado la expresada renuncia.

En 15 id. Nombrando, á su instancia, para el de Logrosan, de entrada, vacante por traslación de D. Dionisio Sánchez, á D. César Hermosa y Muñoz, electo del de Salas de los Infantes.

En 22 id. Traslado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Calatayud, de ascenso, vacante por haber sido nombrado para otro partido Don Andrés Aragoneses, á D. Emilio Fernandez Carranza, que sirve el de Linares.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para el de Linares, de ascenso, á D. José de Iguzquiza y Hermoso de Mendoza, electo del de Valverde del Camino.

En id. id. Promoviendo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, al de Valverde del Camino, de ascenso, á D. Antonio José Villanueva, que sirve el de Villacarrillo.

Méritos y servicios de D. Antonio José Villanueva.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Octubre de 1867, habiendo ejercido la profesion en Orgiva.

Ha sido Juez de paz de Padul durante el bienio de 1868 á 70.

En 24 de Junio de 1871 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Valderrobres; posesion en 13 de Agosto siguiente.

En 9 de Octubre de dicho año trasladado al de Belchite.

En 23 del mismo mes nombrado para el de Iznalloz.

En 18 de Diciembre del citado año trasladado al de La Carolina.

En 20 de Mayo de 1872 declarado cesante.

En 15 de Julio del mismo año repuesto en el de La Carolina.

En 12 de Abril de 1875 declarado cesante.

En 6 de Setiembre siguiente nombrado Promotor fiscal, en comision, de Villacarrillo; posesion en 10 de Octubre.

En 9 de Julio de 1877 nombrado Juez de Riaño.

En 30 del mismo mes se deja sin efecto el anterior nombramiento, disponiendo vuelva á encargarse de la Promotoria de Villacarrillo.

En 26 de Noviembre del citado año nombrado para el Juzgado de Cazorla.

En 3 de Febrero de 1879 trasladado al de Villacarrillo.

En id. id. Nombrando, en comision, para el de Ayamonte, de entrada, vacante por no presentacion de D. Agustin de Uribe, á D. Manuel María Rodriguez y Jimenez, Juez de primera instancia, de ascenso, cesante.

Méritos y servicios de D. Manuel María Rodriguez y Jimenez.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Marzo de 1849, habiendo ejercido la profesion en Constantina y Cazalla.

Ha desempeñado interinamente los Juzgados de La Palma, Grazelema, Chiclana, Olvera, Aguilar y Carmona y el Registro de la propiedad de Cazalla.

En 3 de Marzo de 1869 fué nombrado Juez de primera instancia de Viella; tomó posesion en 24 del mismo mes.

En 3 de Octubre de dicho año declarado cesante.

En 22 de Noviembre del citado año nombrado para el Juzgado de Lucena; posesion en 6 de Diciembre siguiente.

En 9 de Enero de 1872 nombrado para el de Villalba.

En 11 de dicho mes y año trasladado al de Redondela.

En 27 de Diciembre del mismo año nombrado para el de Lucena.

En 23 de Diciembre de 1873 trasladado al de Moron.

En 7 de Febrero de 1876 al de Estepa.

En 21 de Octubre de 1878 declarado cesante.

En 29 id. Admitiendo á D. Félix García Baqueró la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Juez de primera instancia de Gándia; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de volver al servicio cuando cese la causa que ha motivado la expresada renuncia.

En id. id. Admitiendo á D. José María Coca y Serrano la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de volver al servicio cuando cese la causa que ha motivado la expresada renuncia.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para el Juzgado de Arcos de la Frontera, de ascenso, á D. Andrés Aragoneses y Gil, electo del de Igualada.

En id. id. Promoviendo al de Igualada, de ascenso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, á D. Víctor Polledo Cueto y Valdés, electo del de Sort.

Méritos y servicios de D. Victor Polledo Cueto y Valdés.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Junio de 1854, habiendo ejercido la profesion en Oviedo desde este año hasta 1860.

En 9 de Diciembre de 1868 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Pravia; tomó posesion en 19 de dicho mes.

En 19 de Setiembre de 1871 trasladado al de Siles.

En 30 del mismo mes nombrado para el de Garrovillas.

En 21 de Octubre siguiente para el de Murias de Paredes.

En 27 de Noviembre del mismo año para el de Cangas de Onís, del que se posesionó en 7 de Diciembre siguiente.

En 22 de Abril de 1872 trasladado al de Cangas de Tineo.

En 11 de Mayo siguiente al de Cangas de Onís.

En 13 de Julio del mismo año se le admitió la renuncia de su cargo, declarándole cesante.

En 22 de Octubre de 1879 nombrado para el Juzgado de Murias de Paredes, del que tomó posesion en 10 de Noviembre siguiente.

En 26 de Enero de 1880 trasladado al de Sedano.

En 10 de Marzo de dicho año al de Villamartin de Valdeorras.

En 21 de Marzo de 1881 al de Castropol.

En 27 de Febrero de 1882 al de Sort.

En id. id. Jubilando, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, conforme á lo dispuesto en el art. 238 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, á D. Manuel María Segura y Moreno, Juez de primera instancia de Santafé, que, segun resulta del expediente instruido al efecto, se halla imposibilitado físicamente para el servicio.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para el de Santafé, de entrada, á D. Modesto Rosa y Cárdenas, Promotor fiscal de Albuñol.

En id. id. Traslado, á su instancia, al de Olivenza, de entrada, vacante por haber sido nombrado para otro partido D. Dionisio Sanchez, á D. Guillermo de la Escosura y Giner, que sirve el de Moguer.

En id. id. Traslado, accediendo á sus deseos, al de Moguer, de entrada, á D. José Barberá y Estruch, que sirve el de Fuente de Cantos.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para el de Fuente de Cantos, de entrada, á D. José Capdepon y Perez, electo del de Puigcerdá.

En id. id. Nombrando, accediendo á sus deseos, para el de Puigcerdá, de entrada, á D. Joaquin Castro y Ares electo del de Jarandilla.

Escribanos de actuaciones.

En 12 Mayo 1882. Se admite á D. Higinio Alvarez Pedrosa la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Escribano de actuaciones, que, como sustituto del Notario D. Serapio Caballero, desempeña en el Juzgado de primera instancia de Gijón.

En id. id. Se deja sin efecto el nombramiento de Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro, hecho á favor de D. Celestino Alvarez García por Real orden de 15 de Octubre último, por no haberse presentado el interesado á tomar posesion dentro del término legal.

En 20 id. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, y por reunir las condiciones prescritas en el art. 4.º del mismo, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

A D. Eusebio Huelamo y Perez del Juzgado de primera instancia de Antequera.

A D. Francisco Javier Chavalera y García del de Igualada.

A D. Manuel Ginés y Carrascul del de Valderrobres. Y á D. Joaquin Brioso y Gonzalez y D. Manuel Martin Mulero del de Fuente de Cantos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Imo. Sr.: Para el cargo de Presidente de la Comision de faros, vacante por fallecimiento de D. Eugenio Barron, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Jacobo Gonzalez Arnao, que lo es de la Junta consultiva del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, é Inspector general de primera clase más antiguo del referido cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito, que, por recurso de revision, pende ante el Consejo de Estado, entre D. Eugenio Gutierrez Danglada, en nombre propio, recurrente, y Mi Fiscal, que representa á la Administracion general, recurrida, sobre revision del Real Decreto-sentencia de 26 de Diciembre de 1877, que declaró al recurrente con derecho á la integridad de los sueldos y sobresueldos de su empleo mientras residió en Filipinas, y sólo á la mitad del sueldo personal desde que se embarcó para Europa, y decretada su cesantía, tuvo de ella conocimiento, sin derecho al abono de pasaje, y confirmó la Real orden impugnada en cuanto con estas declaraciones esté conforme, revocándola en lo demás:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que nombrado D. Eugenio Gutierrez Danglada, Oficial quinto Contador de la Fábrica de tabacos de Arroceros, de Filipinas, en 22 de Febrero de 1875, vino desempeñando este cargo hasta que por orden que expidió el Gobernador general de dichas Islas en 11 de Mayo de 1877, fué suspenso de empleo y sueldo, por consecuencia de la instrucion de expediente motivado por faltas de existencias observadas en la nombrada Fábrica de tabacos, sobre cuyo expediente se sobreescribió, segun manifestacion del propio interesado, situacion en la cual permaneció hasta ser declarado cesante en 5 de Setiembre de 1877:

Que en instancia fecha 22 de Febrero de 1878 acudió Gutierrez Danglada al Ministerio de Ultramar, solicitando el abono del pasaje de regreso á la Península y de los haberes correspondientes al tiempo de la suspension, acompañando á su solicitud copias simples de la orden en que aquella fué acordada, del acuerdo de la Ordenacion de

Pagos de Filipinas, fecha 23 de Mayo de 1877, que denegó al interesado el abono del pasaje que ante ella había solicitado, y de un decreto por el cual el Gobernador general de Filipinas autorizó el regreso á la Península de los funcionarios suspensos por virtud de la formación de expedientes, hasta la resolución definitiva de éstos;

Y que por Reales órdenes de 29 de Marzo y 24 de Julio de 1878 respectivamente, el Ministerio de Ultramar acordó, por la primera alzar la suspensión de empleo y sueldo impuesta á Gutiérrez Danglada por el Gobernador general de Filipinas, mandando que fuese aquel considerado como en uso de licencia para asuntos propios, desde la fecha en que comenzó la suspensión hasta la en que fué declarado cesante; y por la segunda, que se abonaran al interesado la mitad de los haberes de la plaza que venía desempeñando por el tiempo de la suspensión, entendiéndose del sueldo y sobresueldo hasta que se embarcó para Europa, y desde ese tiempo en adelante del sueldo, siempre que á la sazón se encontrase en circunstancias legales para obtener con dicho haber la mencionada licencia, conforme á lo prevenido en el art. 74 del Reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866, esto es, trascurrido el año de servicio que exige, y denegar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 89, el abono de pasaje solicitado.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden dedujo demanda ante el Consejo de Estado D. Eugenio Gutiérrez Danglada, en nombre propio, solicitando la revocación de la misma, y que se declarase serle de abono los sueldos por completo durante el tiempo de su permanencia en Ultramar, de su embarque y su estancia en la Península hasta la fecha del cumpilase de la cesantía puesto en Manila, así como el pasaje de regreso:

Que declarada procedente la vía contenciosa para esta demanda, la amplió el actor, solicitando que se declare: primero, que alzada por el Gobierno la suspensión de empleo y sueldo que le fué impuesta por el Gobernador general de Filipinas, por ningún concepto podía considerársele durante ella como en uso de licencia para asuntos propios, sino en activo y completo servicio; segundo, que por tanto procedía el abono del medio sueldo que había dejado de abonársele, con más el pasaje de regreso á que tenía derecho al quedar cesante, y tercero, que acordada la cesantía en uso de las facultades propias del Ministro es improcedente la suspensión y nulo el expediente, ni la una ni la otra podían perjudicar en su carrera al demandante, ni empañar la honra y fama que como empleado siempre había merecido:

Que Mi Fiscal contestó á la demanda pidiendo que se absolviera á la Administración y se confirmara la Real orden impugnada:

Que celebrada la vista pública, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, expidió el Real Decreto-sentencia de 26 de Diciembre de 1879, por el cual, y considerando que la suspensión del recurrente, acordada por el Gobernador general de Filipinas, quedó levantada por la Real orden de 22 de Marzo de 1878, cuyos efectos hay que retrotraer á la fecha misma en que aquella se dictó; que esto supuesto, debe estimarse al demandante desde esa fecha como empleado activo; que los de esta clase tienen derecho cuando están Ultramar al sueldo y sobresueldo íntegro asignados á sus empleos; que cuando no lo estén es preciso que para ello se encuentren autorizados, si han de tener opción al sueldo personal entero ó medio, según las circunstancias, pues de otro modo carecerían de derecho á su disfrute; que el recurrente salió de Filipinas con permiso del Gobernador general y su pasaporte, lo cual, dadas su situación y circunstancias, permite considerarlo con licencia para asuntos propios; que por lo mismo tiene derecho á la mitad del sueldo personal desde que verificó su embarque hasta que, decretada su cesantía, tuvo de ella conocimiento; que la suspensión acordada estaba sometida por la Ley al Gobierno y éste pudo dejarla sin efecto, como la dejó, no siendo por ello la suspensión estado legal para deducir de él consecuencias; que respecto al abono de pasaje, éste no procede para los empleados activos, ora vayan con licencia, ora sin ella, y que esa era la situación legal del recurrente cuando salió de Filipinas, aunque de hecho fuese la de suspenso, en que tampoco procede dicho abono; se declaró que D. Eugenio Gutiérrez Danglada tiene derecho á la integridad de los sueldos y sobresueldos de su empleo mientras residió en Filipinas, y sólo á la mitad del sueldo personal desde que se embarcó para Europa, y declarada su cesantía, tuvo de ella conocimiento; no há lugar al abono de pasaje, y en lo que con esta sentencia sea conforme la Real orden impugnada se confirma y en lo que no se deja sin efecto:

Que notificada esta sentencia á las partes, D. Eugenio Gutiérrez Danglada, en tiempo hábil, interpuso recurso de revision, fundado en el caso 3.º, art. 228 del Reglamento de lo Contencioso, supuesto que á su juicio no se había provisto sobre el cap. 3.º de la demanda, y por ello suplicaba que, admitido el recurso, se declarase que acordada la cesantía en uso de las facultades propias del Ministerio, é improcedente la suspensión y nulo el expediente por lo que al recurrente toca, ni la una ni la otra, ni la licencia para asuntos propios puede perjudicarle en su carrera, privándole del abono del tiempo de servicios durante la época de la suspensión, ni empañar la honra y buena fama que como empleado siempre ha merecido:

Que Mi Fiscal pide se declare no haber lugar al recurso:

Que en 6 de Noviembre último pidió el recurrente que, para mejor proveer, se reclamara del Ministerio de Ultramar y se uniera á los autos el Real Decreto de 12 de Febrero de 1875 inserto en la *Gaceta de Manila* de 29 de Abril del mismo año; y la Sección declaró no haber lugar á esta pretensión, sin perjuicio de las facultades que le competen, según el art. 1.º del Reglamento:

Visto el Reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administración, cuyo art. 228 dispone

que «habrá lugar á la revisión de una definitiva....: tercero, si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda.»

Considerando que el recurrente funda su recurso en que el Real Decreto-sentencia de 26 de Diciembre de 1879 omitió proveer sobre el cap. 3.º de la ampliación de la demanda, relativo á que se declarara no perjudicarle la suspensión que en su destino había sufrido, ni para el concepto de años de servicios, ni en su fama y buen nombre:

Considerando que estas pretensiones no fueron formuladas en la demanda, sino en el escrito de ampliación, y por consiguiente no pudo estimarse, al tiempo de la admisión de aquella, si eran ó no congruentes con las disposiciones de la Real orden reclamada, si habían sido objeto de resolución gubernativa, y si caían por su índole y naturaleza bajo la jurisdicción de la administración contenciosa:

Y considerando en todo caso que, dados los términos absolutos de la última resolución que la sentencia contiene en el fallo, no cabe sostener que haya dejado de proveer sobre capítulo alguno de la demanda que guarde congruencia con lo resuelto en la Real orden entonces impugnada, supuesto que confirma todos los que con ella estuvieron conformes y revoca los demás;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. José de Posada Herrera, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Estéban Garrido, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benítez, D. Carlos Valcárcel, D. Angel María Dacarrete, D. Pio Gullón, D. Francisco Javier Moran, D. Antonio García Rizo, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sanchez Mora, D. José Emilio de Santos y D. Francisco Canaleta,

Vengo en declarar improcedente el recurso de revisión deducido por D. Eugenio Gutiérrez Danglada.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo en pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Marzo de 1882.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

El Ministro de España en Constantinopla participa á este Ministerio que la prohibición establecida por el Gobierno otomano de introducir carne salada de cerdo procedente de América se hace extensiva igualmente al jamón y al tocino de la misma procedencia, cualquiera que sea la vía por la cual dichos artículos se lleven á Turquía.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Fábrica Nacional del Timbre.

El día 23 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 989 cajones de madera de pino é igual número de cajas de zinc para envasar efectos timbrados que han de remitirse á las islas de Cuba y Puerto-Rico con destino al consumo del año 1883.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en la referida adquisición puede enterarse del pliego de condiciones y muestras de los cajones, que estarán de manifiesto en esta Contaduría todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 11 de Junio de 1882.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

Dirección general de la Deuda pública.

RECTIFICACION.

El anuncio sobre conversión de la Deuda, publicado en la GACETA de ayer, página 2.ª, columna 3.ª, apareció, por error de copia, con la fecha de 12 de Enero, debiendo ser de 12 del corriente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

Con el fin de que los objetos de escritorio que necesite este Ministerio durante el año económico de 1882-83, se suministren por quien mejor proposición haga en licitación pública, esta Subsecretaria ha dispuesto que en la misma tenga lugar en el sitio, día y hora que se expresan en el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º Es objeto de este contrato el suministro de los efectos siguientes á los tipos que se marcan, iguales á los del actual contrato:

Unidades.	OBJETOS.	Precio de la unidad.		TOTAL.
		Pesetas.	Cénts.	
80	Resmas papel largo cortado, á	875		70240
60	Id. id. cuadrulado.....	4140		684
200	Id. id. corto para comunicaciones.....	878		1756
380	Id. id. con timbre litográfico.	4831		468920
300	Cajas para cartas, de Rives, caja.....	163		488
600	Id. timbrado, id.....	283		1710
6	Millares impresos de B. L. M. pequeños, millar.....	5243		31938
2	Id. id. grandes, id.....	6648		13296
60	Id. de sobres de B. L. M., id.....	742		42720
40	Id. de id. de credenciales, id.....	4187		47480
40	Id. de id. de oficios, id.....	593		23720
200	Cajas plumas de acero de dos y tres puntos, carácter español y romanilla, caja...	095		490
48	Docenas de lapiceros negros de Faber legítimos, docena.	095		4560
24	Id. id. bicolor de Faber legítimos, id.....	285		6840
20	Id. de lápiz-gomas, id.....	190		38
12	Id. de mangos de pluma corrientes, id.....	060		720
12	Id. id. de hueso, id.....	143		1716
60	Escribanías de porcelana, á.....	190		114
6	Docenas de corta-papeles corrientes, docena.....	998		5988
40	Papeleras corrientes, á.....	427		17880
400	Paquetes de volantes por el coste del corte y timbre...	036		144
	TOTAL.....			1248848

2.º La subasta se celebrará el día 1.º de Julio próximo, á las dos de la tarde, en la Subsecretaría de este Ministerio, por medio de pliegos cerrados en la forma que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1882 é instrucción de 18 de Marzo del mismo año.

3.º Los licitadores acompañarán al pliego cerrado la cédula personal y carta de pago de la Caja general de Depósitos, acreditando haber consignado en la misma como garantía para el remate la cantidad de 625 pesetas.

4.º Las proposiciones se presentarán con baja del tipo marcado en la condición 1.ª

5.º Adjudicado el remate por el Subsecretario del Ministerio, el contratista quedará obligado á constituir el depósito definitivo de garantía, consistente en el 10 por 100 del tipo del remate, en efectivo, ó su equivalente en valores públicos á los tipos marcados en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, en el improrrogable plazo de ocho días.

6.º Será desechada toda proposición que no se ajuste estrictamente al modelo publicado.

7.º La falta de cumplimiento de las condiciones de esta contrata llevará consigo todas las responsabilidades que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1882; y de no hacer el depósito definitivo en el término fijado, la de la pérdida del depósito provisional.

8.º El contratista se obliga á servir los pedidos en el acto de recibirlos.

9.º Los pedidos se harán por el Ordenador nombrado por la Subsecretaría con detalle de los objetos y clases.

10. Se abonarán al contratista los objetos que suministre, previa presentación de la cuenta, á que acompañarán los pedidos que le haya hecho el Ordenador, en los cuales debe constar el recibí del empleado que de ellos se haya hecho cargo.

11. El mencionado abono se hará dentro del mes siguiente al del pedido.

12. Las unidades de cada objeto, durante el año económico de 1882-83, que se expresan en la condición 1.ª, no son fijas y podrán aumentarse ó disminuirse según las mayores ó menores necesidades del servicio; entendiéndose cumplido éste sea cualquiera la cantidad suministrada.

13. El contratista queda obligado á servir todos los pedidos que se le hagan, sean más ó menos de lo calculado, sin que por ello tenga derecho á reclamación de ningún género.

14. Los objetos y efectos que el contratista suministre serán desechados si no reúnen las mismas condiciones que los ejemplares unidos al presente pliego, de los cuales quedará una colección sellada con el de la Subsecretaría en poder del contratista y otra en poder de esta oficina.

15. La baja obtenida en el tipo de subasta se prorrateará entre los precios de unidades, de manera que resulte á cada unidad el tanto por 100 de reducción que le corresponda, puesto que la licitación y contratación es por unidades y no por tipo alzado.

16. Será de cuenta del contratista el abono de la inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, costo del acta notarial de la subasta y cualquiera otro gasto que la misma pueda ocasionar.

Madrid 12 de Junio de 1882.—El Subsecretario, Luis de Rute.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la contratación del suministro de efectos de escritorio necesarios en el Ministerio de la Gobernación durante el año económico de 1882-83, se compromete á hacerse cargo del mismo, con sujeción á las condiciones establecidas y al muestrario-tipo, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administración subalterna del ramo de Ponferrada (Leon) y la estación del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferro-carril en Ponferrada toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario según convenga al mejor servicio.

blica el suministro del carbon de piedra español que durante dos años pueda necesitarse para las atenciones del servicio en las provincias marítimas de Huelva, Algeciras y Málaga, y se hallan comprendidos en los lotes números 2, 3 y 4 que quedaron desiertos en la subasta celebrada el 22 de Abril último, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas del Ministerio de Marina, la económica del Departamento y en las Comandancias de las citadas provincias marítimas, á los 30 días de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las respectivas provincias, habiéndose señalado para este acto las doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.
San Fernando 7 de Junio de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo último, y con estricta sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 64, de 5 de Mayo último, y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Oviedo, números 65 y 66, ambos de 22 de dicho mes, se saca nuevamente á licitacion pública la adquisicion de los materiales necesarios en el Arsenal para la construccion de la chimenea y guarda calor de la fragata *Lealtad*, que quedó desierta en la celebrada el 21 de Abril próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento, y en la Comandancia de la provincia marítima de Gijón, á los 30 días de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las respectivas provincias, habiéndose señalado para este acto las doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.
San Fernando 7 de Junio de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

Academia de Artillería.

JUNTA GUBERNATIVA.

Debiendo proveerse las plazas de Maestros de esgrima y gimnasia de esta Academia, segun lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Director general de Instruccion militar, los que las soliciten remitirán sus instancias á esta dependencia ántes del día 15 de Julio próximo, expresando las señas de su domicilio y acreditando ser españoles, mayores de 25 años y tener buena conducta, á cuyo fin acompañarán la fé de bautismo y certificacion correspondiente, enviando tambien los títulos profesionales, si los tienen, y certificados relativos al tiempo que lleven dedicados á la enseñanza.—El Comandante, Capitan, Secretario, Eduardo D'Ozouville.—V.º B.º—El Brigadier, Director, Francisco Espinosa.

CONDICIONES PARA LA PROVISION DE LAS PLAZAS DE MAESTROS DE ESGRIMA Y GIMNASIA VACANTES EN ESTA ACADEMIA.

Maestro de esgrima.

- 1.º El Maestro de esgrima se hallará en posesion del título correspondiente ó certificado de aptitud que acredite su idoneidad para el desempeño de su clase.
- 2.º Instruirá á los alumnos en el manejo de la espada, sable y esgrima de bayoneta, á las horas que se señalen por el Brigadier Director de la Academia.
- 3.º Cuidará del entretenimiento de los floretes, sables y demás efectos de su enseñanza, mediante las formalidades prescritas en el reglamento para los Profesores militares.
- 4.º Estará sujeto á las prescripciones reglamentarias y á las modificaciones que en lo sucesivo puedan aquellas sufrir, así como á las órdenes que emanen de sus superiores en lo concerniente á su cometido.
- 5.º Disfrutará del sueldo de 150 pesetas mensuales, que se abonarán, con arreglo al art. 6.º del reglamento vigente, por el fondo de entretenimiento.
- 6.º En el caso de que falte el Maestro de gimnasia, podrá desempeñar dicha clase, si tiene idoneidad para ello, disfrutando entónces, además de su sueldo, una gratificacion de 75 pesetas en cada uno de los meses que desempeñe ambas.

Maestro de gimnasia.

- 1.º El Maestro de gimnasia se hallará en posesion del correspondiente título ó certificado de aptitud que acredite su idoneidad para el desempeño de su clase.
 - 2.º Instruirá á los alumnos en la gimnasia, y muy especialmente en la militar que marca la nueva táctica de infantería.
 - 3.º Cuidará del entretenimiento de los efectos de su clase, mediante las formalidades prescritas en el reglamento para los Profesores militares.
 - 4.º Estará sujeto á las prescripciones reglamentarias y á las modificaciones que en lo sucesivo puedan aquellas sufrir, así como á las órdenes que emanen de sus superiores en lo concerniente á su cometido.
 - 5.º Disfrutará del sueldo de 150 pesetas mensuales, que se abonarán, con arreglo al art. 6.º del reglamento vigente, por el fondo de entretenimiento.
 - 6.º En el caso de que falte el Maestro de esgrima, podrá desempeñar dicha clase si tiene idoneidad para ello, disfrutando, además de su sueldo, una gratificacion de 75 pesetas cada uno de los meses que desempeñe ambas.
- Segovia 3 de Mayo de 1882.—El Comandante, Capitan, Secretario, Eduardo D'Ozouville.—V.º B.º—El Brigadier, Director, Francisco Espinosa.
Madrid 8 de Mayo de 1882.—Aprobado.—Despujol.

Per el presente se anuncia el fallecimiento intestado de D. Joaquin Celaya y Ortega, Presbítero, natural de Graus, ocurrido en esta ciudad el 13 de Mayo último, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á sucederle para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiéndose que reclaman la herencia D. Andrés Guardia Gambo y D. Teodoro Lopez Dumas, maridos respectivamente de Doña Francisca y Doña Antonia Celaya y Ortega, hermanas éstas del referido finado, para sí y para sus otros hermanos D. Tomás, D. Rudesindo, Doña Rosa y Doña María de las Nieves.

Dado en Calatayud á 7 de Junio de 1882.—José María Caballero.—De su orden, Manuel Palomares. X—4639

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos ejecutivos que en el mismo penden á instancia de D. Gregorio García Fernandez contra los herederos de D. Miguel Saenz García, se saca á la venta en pública subasta un edificio destinado á serrar madera y molino en término municipal de Villanueva de Cameros y sitio de la Cerrada del Siervo, destinado en la actualidad únicamente á molino harinero; que linda por Oriente el rio Irreña; Mediodía, Poniente y Norte con la Cerrada que llaman de Siervo: mide una superficie de 231 metros, y contiene una maquinaria paralizada, dos piedras de molino y una limpiadera, tasado en 13.000 pesetas.

Cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Torrecilla de Cameros el día 19 de Julio próximo, á las nueve de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el que lo intente la cantidad de 250 pesetas, que le será devuelta si no quedare á su favor el remate.

Madrid 3 de Junio de 1882.—V.º B.º—José Llano.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez. X—4645

MADRID.—HOSPITAL.

D. Angel Gonzalez de Cordavias, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Doy fé que en el mismo y por la Escribanía de mi cargo pende un exhorto del Juzgado de Orihuela, procedente de los autos ejecutivos que sigue D. Francisco de Paula Megias, vecino de la propia ciudad, contra D. José Felipe Diaz, que lo ha sido de esta Corte, en cuyo exhorto aparece inserta la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Orihuela, á 11 de Febrero de 1878, el Sr. D. Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ejecutivos, entre partes, de una el Procurador D. José Ibañez, en nombre de D. Francisco de Paula Megias, actor ejecutante, y de otra D. José Felipe Diaz, como ejecutado; y

Resultando que á virtud de demanda en forma del Procurador Ibañez, por auto de 28 de Mayo de 1878 se mandó despachar ejecucion contra los bienes de D. José Felipe Diaz por la cantidad de 650 pesetas de principal, por los intereses vencidos, á razon del 6 por 100 desde el 17 de Enero de 1874, costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago:

Resultando que requerido de pago el deudor en 5 de Junio de 1878, y no habiéndolo satisfecho, se procedió al embargo de la finca hipotecada, citándole de remate en 7 de dicho mes:

Resultando que el referido Procurador Ibañez presentó escrito en 7 del presente mes, exponiendo que por circunstancias que omite quedaron paralizados los autos, las que habiendo desaparecido, se continúe el procedimiento por los trámites establecidos en la ley, acusando la rebeldía y pidiendo se sentencien los autos de remate con citacion sólo del actor:

Considerando que la escritura pública presentada por el Procurador Ibañez como fundamento de la demanda ejecutiva es primera copia, y por lo mismo título bastante para ejercitar la accion propuesta, conforme al caso 1.º, art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que por tratarse de cantidad líquida y plazo vencido, la ejecucion fué bien despachada; y que acusada la rebeldía, procede seguir la ejecucion adelante, conforme al 970 de la misma ley:

Vistos el 971 y demás concordantes, S. S., por ante mí el infrascripto Escribano, dijo:

Que debia de mandar y mandaba seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto hacer cumplido pago al actor de principal, intereses y costas, en las que expresamente se condena al ejecutado D. José Felipe Diaz, sin que, caso de procederse contra la finca hipotecada, pueda exceder en perjuicio de tercero del crédito de las 650 pesetas abierto para este objeto, sino los intereses de los últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente, si bien quedando á salvo la accion personal contra el deudor para exigir los pertenecientes á los años anteriores.

Y para que tenga efecto la notificacion de esta sentencia al deudor, dirijase el oportuno exhorto al Sr. Juez decano de Madrid, donde aquel habita, calle de Fuencarral, núm. 28, principal.

Pues por esta su sentencia así la pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Ramon Cano Manuel.—Ante mí, Macario Trujillo.»

Cuya sentencia, no habiendo sido habido el ejecutado en la casa donde ántes habitaba, se ha mandado publicar en la GACETA DE MADRID.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Estado demostrativo del resultado que ha tenido la subasta celebrada el día 25 de Mayo de 1882 ante la Comision de Hacienda de esta Corporacion para la amortizacion de las carpetas en que se han convertido los cupones del empréstito de 1861 relativos á los nueve semestres que corren desde 1.º de Enero de 1871, á 30 de Junio de 1875.

Se han presentado á dicha subasta 3.467.167 rs. 50 cénts. nominales en 53 proposiciones desde los tipos de 79'80 por 100 á la par, y han quedado admitidas las siguientes:

Número de los pliegos.	Número de las proposiciones.	NOMBRE DE LOS PRESENTADORES.	Número de carpetas.	Capital nominal. — Reales vellon.	Tipo ofrecido.	Valor líquido. — Reales vellon.
33	44	D. Márcos de Lúcas.....	22	11.058	79'80	8.324'28
1	1	D. José Crisanto Lopez.....	9	2.565	81	2.077'65
8	14	D. Victorino Somoza.....	18	1.738'50	84'90	1.475'98
31	38	D. Francisco de Turnes y Bautista.....	5	4.389	85	3.730'65
14	20	D. Francisco Manget y Bueno.....	3	11.799	85	10.029'15
22	28	D. Pablo Pico y Acero.....	16	15.447	85	13.129'95
31	39	D. Francisco de Turnes y Bautista.....	39	33.744	85	28.682'40
»	37	El mismo.....	53	36.195	85	30.765'75
28	34	D. Juan Fernandez.....	48	23.015'50	85'90	24.065'31
32	41	D. Calixto R. Torices.....	5	28.272	85'90	24.285'64
27	33	D. Márcos de Lúcas.....	5	29.925	85'90	25.705'57
30	36	D. Juan Fernandez.....	60	128.592	85'90	110.460'52
29	35	El mismo.....	40	163.875	85'90	140.768'62
32	42	D. Calixto R. Torices.....	32	602.917'50	85'90	517.906'13
»	»	El mismo, parte de su proposicion núm. 40 importante 81.396 rs. nominales que sólo puede admitirse en.....	44	67.630'50	85'90	58.094'59
TOTALES.....			399	1.466.163		1.000.002'19

Madrid 2 de Junio de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal. —2

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

BARACOÁ.

D. Salustiano Saenz Balmaseda, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de la Corona, núm. 3, y Fiscal por S. M.

Habiendo fallecido abintestato en la plaza de Guantánamo el día 26 de Marzo de 1879 el Alférez del primer batallón de este regimiento D. Manuel Antonio Aquilino, por cuyo motivo me hallo instruyendo expediente-inventario; é ignorando el paradero de sus parientes, por el presente se hace saber para que los que se crean con derecho á los bienes que dicho Oficial dejó al fallecer comparezcan y hagan la oportuna reclamacion, por sí ó por medio de apoderado autorizado segun la ley, ante el Fiscal actuario, presentando los documentos necesarios debidamente legalizados, que acrediten el derecho que les asista á la antedicha herencia, dentro del término de 30 días, á contar desde el de la publicacion de este edicto.

Baracoa 5 de Abril de 1882.—El Fiscal, Salustiano Saenz. —P

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad, en méritos de los autos en ejecucion de sentencia, instados por D. Antonio

de Ferrater y Llarger contra José Feliú Llobet, se hace saber que en la causa criminal seguida por querrela de dicho Ferrater contra el indicado Feliú se dió por embargada, entre otros haberes, la fianza constituida por este último en la Caja general de Depósitos para ejercer el oficio de Corredor de Comercio de esta plaza, por medio de los depósitos que llevan los números de entrada 109.355 y 121.634 y los números de registro 23.847 y 29.077: que por declaracion de rebeldía del procesado quedaron los embargos afectos á la demanda civil posteriormente deducida por el mismo D. Antonio de Ferrater, á consecuencia de la cual se dictó sentencia de cuya ejecucion se trata en los autos indicados; y mediante á que no se han encontrado los resguardos de la Caja de Depósitos entre los papeles concentrados al referido José Feliú Llobet, se requiera á los que tengan dichos resguardos en su poder ó noticias de su paradero ó cualquiera accion que deducir sobre los valores depositados, para que lo pongan en conocimiento de este Juzgado, ó acordar en méritos de los indicados autos á ejercitar ante el mismo los derechos de que se crean asistidos dentro del término de dos meses; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 3 de Junio de 1882.—Por disposicion del Sr. Juez, José Ignacio Güell, Escribano. X—4645

CALATAYUD.

D. José María Caballero y Montes, Abogado, Juez municipal, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia de este partido.

Lo relacionado es cierto y la sentencia inserta concuerda bien y fielmente con su original, á que me remito.

Para que conste y cumplir con lo mandado autorizo el presente en un pliego de la clase 11.ª, núm. 558.934, que lleva el sello del Juzgado y además va rubricado por mí, en Madrid á 9 de Junio de 1882.—Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias. X—1647

NOTICIAS OFICIALES.

Crédito Navarro.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en metálico de 30.000 rs., expedido por esta Sociedad en 10 de Setiembre de 1881, bajo el núm. 7.428, á favor de D. Francisco Ardaiz, se anuncia al público por tercera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique dentro del término de dos meses, contados desde el 22 de Mayo último y que finalizarán en 22 de Julio próximo, según se dispone en los estatutos; en la inteligencia que trascurrido dicho tiempo sin reclamación de tercero, se expedirá un duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando esta Sociedad exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 12 de Junio de 1882.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—1648

La Union y el Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

Habiendo sido insuficiente el número de acciones presentes ó representadas para constituir la junta general de accionistas convocada para el 12 de Junio, quedan los señores accionistas nuevamente convocados á junta general para el día 30 de Junio corriente, á las dos de la tarde, paseo de Recoletos, 9, en Madrid.

La orden del día será la misma. Las cartas de admision entregadas para la primera convocatoria servirán para la segunda.

Los señores accionistas que deseen asistir á ella deberán depositar sus títulos con ocho dias de antelación á lo menos á dicho día 30 de Junio, en Madrid, paseo de Recoletos, 9, y en Paris, rue Lafayette, 1, y boulevard Haussmann, 25.

Madrid 14 de Junio de 1882.—El Director, G. d'Entraigues. X—1644

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se paguen á las obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, adheridas al convenio de 16 de Febrero de 1878, los cupones siguientes:

- A las del 6 por 100 el cupon núm. 50, á 40 rs.
A las del 5 por 100 el cupon núm. 50, á 33 rs. 33 céntos.
A las del 3 por 100, serie A, el cupon núm. 38, á 40 rs.
A las del 3 por 100, serie B, el cupon núm. 38, á 49 rs.
En Madrid, paseo de Recoletos, núm. 9.
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
Madrid 12 de Junio de 1882.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1640

El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se pague á las obligaciones de prioridad de Zaragoza á Pamplona y Alsásua y de Zaragoza á Barcelona el cupon núm. 4, que vence en igual fecha, á razon de 28 rs. y 50 céntos.

En Madrid, paseo de Recoletos, 9.
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
Y en Paris, en el Crédito Lyonnais, 49, boulevard des Italiens.
Madrid 12 de Junio de 1882.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1641

El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se pague á las obligaciones especiales de Zaragoza á Pamplona y Alsásua y de Zaragoza á Barcelona, emitidas en virtud del convenio de 16 de Febrero de 1878, el cupon núm. 9, que vence en igual fecha, á razon de 28 rs. y 50 céntos. por obligacion:

En Madrid, paseo de Recoletos, 9.
En Barcelona, en el Crédito Mercantil.
Y en Paris, en el Crédito Lyonnais, 49, boulevard des Italiens.
Madrid 12 de Junio de 1882.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1642

El Consejo de administracion de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisicion de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se pague á las obligaciones de tercera serie de dicha línea el cupon núm. 9, que vence en igual fecha, á razon de 25 reales por título:

En Madrid, paseo de Recoletos, 9.
En Bilbao, en el Banco de Bilbao.
En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo.
Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.
Madrid 12 de Junio de 1882.—El Secretario del Consejo, Pedro Mendez de Vigo. X—1643

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.ª á 1.30 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1.30 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, á 1.28 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.02 á 1.06 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2.05 á 2.08 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.56 á 0.66 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0.15 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 á 0.40 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 4 á 4.20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.16 á 0.28 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.10 á 1.30 pesetas el litro, y á 13.60 el decálitro.
Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro.

Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decálitro.

Trigo (precio medio), á 34.05 pesetas el hectólitro.
Cebada (precio medio), á 19.55 pesetas el hectólitro.
Idem nueva, á 15.83 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 221.—Carneros, 42.—Corderos, 393.—Terneras, 71.—Ovejas, 480.—Total, 1.477.

Su peso en kilogramos..... 52.217

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas., Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas., Cént.
Rows: Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica de gas, TOTAL.

Madrid 13 de Junio de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Junio de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.
Rows: 6 de la m., 9 de la m., 12 de la m., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima id., Velocidad del viento en las últimas 24 horas, Oscilacion barométrica, Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas 24 horas.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 13 de Junio de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.
Rows: S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Feruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Cette, Sicie, Niza, Malta, Palermo, Nápoles, Roma.

RETRASADO.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.
Row: Valdesevilla.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsas de Madrid.

Continuacion oficial del día 13 de Junio de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 12, Dia 13.
Rows: Renta perpétua al 3 por 100 interior, Idem id. exterior, Obligaciones generales por ferro-carriles, Vales provisionales de Deuda amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la Isla de Cuba, Banco hipotecario, Acciones del Banco de España, Idem del Banco de Castilla, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, DERECHO, BAÑO, DERECHO.
Rows: Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Huelva, Jerez, León, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.
Rows: 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda amort. interior, Idem id. exterior, Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba, 3 por 100, 5 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47.85.
Paris, á 8 dias vista, fr., 4.92 1/2.

Anuncios.

IMPORTANTE.—LA ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA NACIONAL ruega á los señores suscritores á la GACETA DE MADRID en provincias ó en el extranjero, y cuya suscripcion termine en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la debida anticipacion para evitar que desde 1.º de Julio próximo dejen de recibir los números de este diario oficial.

SANTOS DEL DIA.

San Basilio el Magno, Obispo, Doctor y fundador, y San Eliseo, Profeta.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de la Redondilla).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—El suicidio.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—El ojo.—El pañuelo blanco.—No mateis al Alcalde.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Teiuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.